

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que emanare de las mismas; pero los de interés particular ábarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admin. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Cuesta del Hospital, nú. 3, 2.º sin cuya orden ó V.º B. no se insertarán.
En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripcion en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.
Se suscribe en la imprenta de L. VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, que deban dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea; Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 14 de Noviembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

«Itmo. Señor.—No obstante las modificaciones introducidas por la Real orden de 29 de Setiembre de 1893 en el pliego de condiciones que sirvió de base al concurso celebrado el 20 de Mayo del mismo año para el arrendamiento de las Salinas de Torrevejeja y de la Mata, el segundo que tuvo efecto con igual fin el 20 de Diciembre último, fué como aquel declarado desierto por falta de licitadores.
—Explica este hecho lo elevado del tipo que ha servido de base en ambos concursos que se calculó por los rendimientos de que las Salinas podían ser susceptibles según los cálculos hechos tanto por los Ingenieros que las reconocieron y apreciaron, como por la Junta Superior facultativa de Minería en su informe; pero aun cuando pueda fundadamente esperarse una producción muy superior á la actual aplicando á su explotación las mejoras de que son susceptibles, no cabe duda que las obras que para conseguir ese resultado han de realizarse, el abono de las existencias de sales, el planteamiento de esa misma explotación requieren un anticipo de capital incompatible, sin duda, sobre todo

en los primeros años, con un tipo elevado y único de arrendamiento. En vista de estos hechos es conveniente un cambio de sistema para conseguir el arriendo de esas Salinas adoptando otro mixto de renta fija y canon eventual, que al propio tiempo que asegure al Estado, cuando menos el producto líquido que hasta ahora ha obtenido en su explotación y una participación proporcional al mayor desarrollo que aquella vaya adquiriendo, sistema que indicó la Junta Superior facultativa de Minería en su informe de 29 de Mayo de 1893 permitá al concesionario ir desenvolviendo la explotación sin obligarse desde luego al pago de una renta crecida. En cuanto á la determinación de su importe y partiendo de la base del producto líquido obtenido por el Estado en el decenio de 1881-82 á 1890-91 y á que el arrendatario ha de usufructuar desde luego los edificios de las Salinas, los terrenos comprendidos en ellas y los artefactos y enseres hoy existentes puede fijarse en seiscientos cincuenta mil pesetas durante el primer período de cinco años y aumentarse progresivamente en un diez por ciento en cada uno de los cuatro sucesivos en que se dividen los veinticinco años de duración del arrendamiento por una explotación hasta de un millón de quintales métricos de sal de todas clases. Respecto á la renta eventual, teniendo en cuenta el interés y amortización del capital á invertir en las mejoras que el arrendatario ha de realizar en las Salinas y además los gastos de explotación, deberá determinarse tomando como base el importe total de la venta de sal elaborada en cada año, á los precios corrientes en el mismo, que exceda del millón de quintales métricos afectos al canon fijo, de cuya cantidad se deducirá previamente un veinticinco por ciento en compensación de los gastos enunciados y amortización de capital, aplicando el saldo líquido que resulte por mitad al arrendatario y al Estado, ó sea, un

cincuenta por ciento de dicho saldo á cada una de las partes, estableciéndose por parte del Gobierno la fiscalización oportuna de todas las operaciones de la explotación y contabilidad, toda vez que la Hacienda pública ha de tener participación en los productos de las Salinas. Con las enunciadas modificaciones podrá regir el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para el concurso celebrado el día 20 de Diciembre de 1893. En consideración á lo expuesto S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Dirección general de lo Contencioso y la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y lo informado por la Intervención general se ha servido disponer que se anuncie nuevo concurso para el arrendamiento de las Salinas de Torrevejeja y de la Mata, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió para el anterior, modificándose la condición 3.ª en el sentido de que el precio que se señale sea el de seiscientos cincuenta mil pesetas por la producción hasta un millón de quintales métricos de sal de todas clases, durante los primeros cinco años, setecientos quince mil por cada año de los cinco del segundo período, setecientos ochenta mil pesetas anuales para el tercer período, tambien de cinco años; ochocientos cuarenta y cinco mil para los años del cuarto período, y novecientos diez mil pesetas anuales para el quinto último del contrato, y una participación del cincuenta por ciento del valor líquido del producto de la venta en cada año de la sal que exceda del millón de quintales que constituye la renta ó canon fijo, ó sea el valor íntegro deducido previamente del veinticinco por ciento por gastos de explotación, y que se consignen en el pliego de condiciones las necesarias para la intervención por parte de la Hacienda pública, á fin de que pueda ejercer la oportuna fiscalización del arrendamiento.

miento. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1894.
—Salva Ior.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

PLIEGO DE CONDICIONES

para el arrendamiento por concurso de las Salinas de Torrevejeja y de la Mata

Primera. Se arriendan en público concurso las Salinas de Torrevejeja y de la Mata, sitas en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles pertenecientes al Estado.

Segunda. Desde la fecha de la insercion del anuncio del arriendo y pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid* correrán los tres meses de antelación al concurso que previene la ley, publicándose tambien en los *Boletines oficiales* de las provincias y en aquellos puntos de las naciones extranjeras en que deba darse publicidad.

Tercera. El arriendo se hará por veinticinco años divididos en quinquenios fijándose como tipo la renta fija de seiscientos cincuenta mil pesetas por un millón de quintales métricos de sal en cada uno de los cinco años del primer quinquenio, y se aumentará progresivamente en un diez por ciento en los cuatro períodos sucesivos de cinco años cada uno, ó sea la renta fija de setecientos quince mil pesetas cada año de los cinco del segundo período; la de setecientos ochenta mil pesetas anuales para el tercer período tambien de cinco años, la de ochocientos cuarenta y cinco mil pesetas para los del cuarto período y la de novecientos diez mil pesetas anuales para el período quinto y último del contrato.

El arrendatario deberá satisfacer además como renta eventual el cincuenta por ciento del exceso de producción sobre el millón de quintales

del valor en venta de la sal sacada en cada año de las redondas de las Salinas (á los precios corrientes en el mismo) debiendo deducirse previamente del valor en venta de dicho exceso un veinticinco por ciento por los intereses del capital de las mejoras, amortización y gastos de todas clases, sin que en ningún caso pueda ser admisible reclamación de indemnización respecto á esta deducción.

La liquidación de la renta eventual se hará por años naturales dentro del mes de Enero y el ingreso de la cantidad que resulte, lo efectuará el contratista en el plazo máximo de ocho días desde que se le consigne la aprobación de la liquidación.

Cuarta. Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el canon anual fijado en la condición anterior y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las obras y mejoras que se determinan en este pliego.

Quinta. Las proposiciones se extenderá en papel del sello 12.º redactándose con estricta sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos, en concepto de depósito provisional, para optar al concurso, la cantidad de ciento veinticinco mil pesetas en metálico ó valores admisibles y la cédula personal del licitador, si es español.

Sexta. Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar con arreglo á las leyes civiles.

El rematante ó arrendatario podrá transferir sus derechos y obligaciones á cualquiera otra personalidad ó sociedad anónima española ó extranjera que reúna las suficientes condiciones de garantía.

El arrendatario deberá tener necesariamente representante domiciliado en Madrid.

No serán admitidos como licitadores los que estén apremiados en concepto de deudores al Estado ó á cualquier provincia ó municipio como segundos contribuyentes, ni los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración, dando motivo á su rescisión.

Séptima. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 25 de Enero de 1895 á las tres de su tarde, ante una Junta compuesta de dos Senadores y dos Diputados, del Subsecretario de dicho Ministerio, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá al acto, para dar fé de él, un Notario público.

Octava. Durante media hora se admitirán por la Junta las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba y serán numerados por el Notario por orden de presentación. Serán desechadas de luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condición quinta.

Novena. Transcurrida la media hora de que habla la condición anterior, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos y de las proposiciones presentadas por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

Décima. La Junta dentro de los ocho días siguientes, propondrá al Gobierno la admisión de la proposición que juzgue más conveniente.

Undécima. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. No se admitirá recurso ó reclamación alguna contra aquella resolución.

Duodécima. En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas, quedando retenido el del licitador á quien se adjudique el arriendo.

Decimatercera. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días a contar desde el siguiente al en que se le notifique la adjudicación ampliando el depósito provisional hasta la cantidad de quinientas mil pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles que depositará a este fin en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Decimacuarta. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los veinticinco años por que se verifica, reanuzando las obras y mejoras exigidas y solventado las demás responsabilidades que por desperfectos u otra causa cualquiera pudiera haber contraído a virtud del arriendo.

Decimquinta. Si el adjudicatario no presta la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condición 13.ª, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso, y en el caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince días, quedar en beneficio del Estado la fianza definitiva, y se tendrá por abandonada la proposición.

Decimasexta. Otorgada la escritura, se pondrá al arrendatario con las formalidades debidas en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de la propiedad del Estado, así como de los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante inventario y acta notarial en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderán por duplicado, quedándose un ejemplar el arrendatario y remitiéndose otro á la Subsecretaría.

Décimaséptima. Antes de dar posesión al arrendatario, se practicará una exacta cubrición de las sales existentes en las éras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operación se hará por dos peritos competentes, de igualados uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levantándose por duplicado acta en la que detalladamente se expresarán los quintales métricos densa de cada clase de las elaboradas y puntos en que existan.

Los gastos de cubrición serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

Décimaoctava. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes según resulte de acta de cubrición pericial, y abonará á la Hacienda su importe al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo y los gastos de cubrición y valoración de las existentes.

Décimainovena. Para fijar este importe servirá de base el precio de coste de producción que haya tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal sin distinción de clases elaboradas, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, según resulte de libros y de méos antecedentes.

Vigésima. De igual modo y en justa reciprocidad el arrendatario hará

entrega á la Hacienda, previa cubrición también por peritos de ambas partes, de las sales existentes al terminar el arriendo, por el precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuese la clase de elaboración de sales, siempre que dicho precio sea menor ó igual al que pague al empezar el arriendo, debiendo el arrendatario justificar el gasto para deducir el término medio y fijar su importe que le será abonado por la Hacienda.

La existencia máxima de sal al finalizar el arriendo y que el Estado abonará al arrendatario no excederá de una cantidad igual á aquella de que se haga cargo al comenzar el contrato.

En el caso de que á su terminación quedara una cantidad mayor y al Gobierno no conviniera su adquisición á dicho precio medio de coste, quedará facultado el contratista para venderla en un plazo que no excederá de seis meses en las mismas condiciones del párrafo 2.º de la condición 3.ª de este pliego.

Vigésima primera. El arriendo se hace a suerte y ventura, sin derecho el arrendatario á reclamar indemnización alguna por ningún concepto.

Vigésima segunda. El arrendatario se obliga á ejecutar durante el tiempo del arriendo las obras siguientes:

1.º Saneamiento de la laguna con malecones y zanjas dispuestos convenientemente para que eviten el arribo á ella de materiales arrastrados por las aguas pluviales.

2.º Arreglo completo del coquion, regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos compuertas en la parte que dá entrada á las aguas del mar.

3.º Una línea férrea económica desde los diques á las éras de despacho y otra de pequeña longitud desde éstas al muelle.

4.º Construcción de dos grandes almacenes, uno en la parte N. O. para el envío de sales al interior y otro á la parte S. para las destinadas á la exportación, y ambos con basculas que fijen el peso automáticamente de las cantidades que en ellos tienen entrada y salida.

Todas estas obras deberán ejecutarse conforme á las reglas de buena y sólida construcción.

Vigésima tercera. El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo, separándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

Vigésima cuarta. Todas las obras y mejoras que se realicen, ya sean obligatorias, ya voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y demás que se empleen en la explotación de las Salinas quedarán en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, in que el arrendatario pueda reclamar indemnización alguna.

Vigésima quinta. El arrendatario explotará las Salinas de Torreveja y de la Mata, utilizando para la extracción de las sales de las lagunas y sus procedimientos que tenga por conveniente, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminación del arriendo pueda seguir explotando sin interrupción y en buenas condiciones.

Vigésima sexta. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas Salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesión, roturando aquellos, ha-

ciendo plantaciones ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las Salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna; pero si fuera de la redonda de las Salinas se contruyera por el arrendatario se contruyera explotación de la sosa ú otros productos que pueden extraerse de la sal con objeto de aprovechar la sal vieja y la Mata, aquellas serán de la propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas Salinas, según las actas de los deslindes últimamente practicados.

Vigésima séptima. La Hacienda pública no pondrá inconveniente a que el arrendatario para que, mientras se construya el puerto de Torreveja solicite del Ministerio de Fomento el establecimiento en los de Santa Pola y Alicante de un depósito pontón de cinco mil toneladas de sal cuyo costado puedan atracar buques de alto bordo con el objeto exclusivo de facilitar la exportación de sales de Torreveja y de la Mata.

La vigilancia que las Administraciones de Aguas ejercerán sobre estos depósitos se ajustará á lo prevenido para los de carbon de piedra en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

Vigésima octava. Para la necesaria fiscalización del arrendamiento, en la Administración que establezca el concesionario, en las Salinas habrá un Interventor del Gobierno de todas las operaciones de la explotación y su contabilidad, el cual tendrá á sus órdenes el personal necesario que en su día se designe.

Dicho Interventor tendrá derecho á visitar en todo tiempo las fábricas, almacenes y Salinas y á inspeccionar la contabilidad, libros registros y á comprobar la cuenta de Caja.

El Administrador ó representantes del arrendatario quedarán obligados á facilitar al Interventor ó al funcionario en quien delegue sus funciones ó le sustituya, todos los datos, noticias y explicaciones que les pidan debiendo exhibir los libros, facturas y documentos justificativos de las operaciones del concesionario.

El arrendatario deberá facilitar local para habitación del Interventor y para la oficina de la Intervención á cargo de la misma.

Vigésima novena. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Intervención en las Salinas los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan para la extracción y elaboración de toda clase de sales ordinarias y dará cuenta mensual de las ventas que realice tanto para el extranjero como para la Península y de los precios á que haya aquellas.

Trigésima. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaria-Pagaduría Central por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos al octavo día del primer mes de cada trimestre.

Trigésima primera. Las Salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el periodo del arriendo; pero no cualquiera industria particular é independiente de la explotación de aquella, que se establezca.

Trigésima segunda. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia y custodia de las Salinas y sus redondas, el resguardo que tenga por conveniente para este objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasiona el personal y material de este servicio.

Trigésima tercera. El arrendatario

rio queda subrogado en la obligacion de atender el sostenimiento del Culto Católico en la Iglesia Parroquial de Torreveja, en los mismos términos que desde antiguo viene haciéndolo la Hacienda.

Trigésima cuarta. Será motivo de rescision del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedando entonces obligado a indemnizar a la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasionare la rescision, no solo con la fianza que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea y pueda poseer, renunciando a toda clase de fueros y privilegios.

Trigésima quinta. Las cuestiones de cual índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario, con ocasion del contrato de arrendamiento, inclusa la de rescision, se resolverán precisamente en vía gubernativa y en su caso en la contencioso administrativa.

Trigésima sexta. La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo por sus agentes administrativos y periciales, el estado en general de las Salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado y ente arse de los elementos y medios que se empleen para la extraccion y elaboracion de sales.

Trigésima séptima. La Administracion auxiliará el arrendatario en todo lo que conluzca a llenar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa; pero no en las cuestiones que por su índole privada estén dentro de la jurisdiccion ordinaria.

Trigésima octava. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos del otorgamiento de escritura, copias de ella para la Administracion y demás que origine el acto del concurso, Trigésima novena. Se considera como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolucion de todas las cuestiones que pudiesen suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

Don... por si ó en representacion de... segun documentos adjuntos dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* número... correspondiente al día... de... de... (6 en los periódicos extranjeros) para el arriendo de las Salinas de Torreveja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepto expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego, y ofrezco por el mencionado arriendo la cantidad de... pesetas anuales, (este cifra en letra) y se comprometo a ejecutar las obras siguientes: (se determinarán técnica y económicamente.)

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 223.

Habiendo acudido á este Gobierno el Sr. Alcalde de esta ciudad, manifestando que con motivo de la aglo-

meracion extraordinaria de gente en los lugares en que ocurre un incendio estorbando los trabajos de extincion é imposibilitando el funcionamiento de los aparatos han obligado al Excelentísimo Ayuntamiento á acordar que no se deje al público acercarse á dichos lugares á más de 300 metros del edificio ó edificios incendiados, y suplicando se haga cumplir esa prudente disposicion, dictando para ello las órdenes más severas, en su virtud he dispuesto la publicacion de dicho acuerdo para conocimiento del público encargando muy especialmente á la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad cumplir y hagan cumplir rigurosamente el acuerdo de que queda hecho mérito, poniendo á mi disposicion á cualquiera que le contravenga á los efectos que procedan.

Santander 14 de Noviembre de 1894.

El Gobernador,

Fernando de Torres y Almunia.

Número 5.840.

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. José Fernandez Villa, vecino de Torrelavega, ha presentado una solicitud de registro de 18 pertenencias con el nombre de «La Josefa», de mineral de hierro y otros, al sitio que llaman Sierradelsa, término del lugar de Cártes, Ayuntamiento del mismo, que linda al Este más terreno de D. Antonio Ruiz de Villa, Oeste de Herederos de José Marciano, Norte de Ambrosio García y Sur de Ceferino Somohano.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata situada en una finca de don Remigio Velarde, donde se colocará la 1.ª estaca y se tomarán 500 metros con direccion al Norte y se colocará la 2.ª; de esta 100 metros al Sur la 3.ª; de esta al Este 100 metros la 4.ª, y de esta á la 1.ª 300 metros Oeste, quedando cerrado un radio de las diez y ocho pertenencias en la superficie descrita.

Dicha solicitud fué presentada en el día de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 20 de Octubre de 1894.

P. A.,

A. de Odriozola.

Número 5.841.

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Federico Caballero, vecino de Sierra Ibíó, ha presentado una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de «San Antonio», de mineral de hierro, al sitio que llaman Margancera, término del lugar de Ibíó, Ayuntamiento de Mazcuerras, que linda por todos vientos terrenos comunales del Monte de Ibíó.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la Peña del Caspano, situada en dicho sitio, de donde se medirán al Norte 200 metros, al Sur 200, al Este 200 y al Oeste 200, y levantando perpendi-

culares de los extremos, quedará cerrado el perímetro de las dieciséis pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en el día de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 22 de Octubre de 1894.

P. A.,

A. de Odriozola.

Número 5.842.

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Manuel Trespalacios, vecino de Sierra de Ibíó, ha presentado una solicitud de registro de 16 pertenencias con el nombre de «San Roque», de mineral de hierro, al sitio que llaman La Cacería, término del lugar de Sierra Ibíó, Ayuntamiento de Mazcuerras, que linda Norte Sierra Carranceja, Sur mies de Cubi, Este y Oeste terreno comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el sitio llamado Ojo de la Regata, en dicho sitio, y se medirán 100 metros al Norte, 100 al Sur, 100 al Este y 100 al Oeste, y levantando perpendiculares, quedará cerrado el perímetro de las diez y seis pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada en el día de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 22 de Octubre de 1894.

P. A.,

A. de Odriozola.

Número 5.843.

Don Alfredo de Madrid Dávila, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Pedro Arancea, vecino de Durango, ha presentado una solicitud de registro de 15 pertenencias con el nombre de «Petronila», de mineral de hierro, al sitio que llaman San Mateo, término del lugar de Santa Cruz de Bezana, Ayuntamiento del mismo, que linda á todos vientos con terreno particular.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la puerta de la cimita de San Mateo y desde dicho punto se medirán al Sur 100 metros 1.ª estaca; de esta al Este 500 la 2.ª; de esta al Norte 100 la 3.ª; de esta al Este 100 la 4.ª; de esta al Norte 200 la 5.ª; de esta al Oeste 500 la 6.ª; de esta al Sur 200 la 7.ª, y de esta al punto de partida 100 metros, quedando de este modo cerrado el perímetro de las quince pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada en el día de hoy.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 23 de Octubre de 1894.

P. A.,

A. de Odriozola.

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER.

Circular núm. 195.

El día 19 de Noviembre de 1894, á las once de su mañana, ante la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, se celebrará la segunda subasta para la enagenacion de 50 pies de encina del monte Argobias, del pueblo de Lebeña, bajo el mismo tipo de 325 pesetas.

En la Secretaría del expresado Ayuntamiento, y en esta oficina de mi cargo, estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir para esta subasta.

Santander 29 de Octubre de 1894.

El Ingeniero Jefe,

Pedro J. Nardiz.

Circular núm. 196.

El día 20 de Noviembre de 1894, á las once de su mañana, ante la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento de Vega de Liébana, se celebrará la segunda subasta para la enagenacion de 50 pies de roble del monte Fonfría y Corquera, del pueblo de Bárago, bajo el mismo tipo de 490 pesetas.

En la Secretaría del expresado Ayuntamiento, y en esta oficina de mi cargo, estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir para esta subasta.

Santander 29 de Octubre de 1894.

El Ingeniero Jefe,

Pedro J. Nardiz.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Valdáliga

La recaudacion de las contribuciones rústica y pecuaria, urbana é industrial del 2.º trimestre del corriente ejercicio, se verificará en este Ayuntamiento los días 16 y 17 del actual en Lamadrid, el 18 en Roiz y el 19 en Treceño, en los sitios de costumbre desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros, advirtiéndoles que trascurridos dichos días y hasta el 10 de Diciembre próximo, podrán los contribuyentes renunciar sus cuotas sin recargo en la oficina de la recaudacion situada en el pueblo de Lamadrid.

Valdáliga 12 de Noviembre de 1894.

— El Alcalde, Francisco Gomez.

PROVIDENCIAS judiciales

CÉDULA DE CITACION

El Sr. Juez de instruccion de esta ciudad y su partido, tiene acordado que se cite en forma por medio de la presente á Juan Lopez Carmona, vecino de Murcia, ambulante, para que dentro de diez días contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar una declaracion en causa sobre hurto.

Y para que la citacion surta los efectos de la ley, lido la presente que firmo en Santander á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Secretario, Jesús Escobio.

DON ANTONIO MOSQUERA Y MONTES, Secretario le gobierno de la Audiencia
 provincia de Santander.

Certifico: Que reunida la Junta de Gobierno de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo treinta y tres de la ley del Jurado, con objeto de proceder a la formación de las listas definitivas de cabezas de familia y capacidades de los seis Juzgados que comprenden este distrito, quedaron ultimadas por lo que se refiere al de Reinosa en la forma siguiente:

PARTIDO JUDICIAL DE REINOSA.

Lista definitiva de cabezas de familia.

(Continuacion).

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Vecindad
1	D. Angel Garcia Gutierrez	Reinosa
2	Cirilo Asejo Cid	Idem
3	Calixto Vicente Rivero	Las Rozas
4	Bernabé Hoyos Fernandez	Llano
5	Demetrio Fernandez Perez	Espinosa
6	Gregorio Calderon Bravo	Cueva
7	Antonio Saiz Moral	Reinosa
8	Francisco Ibañez Ibañez	Medianedo
9	Antonio Alonso Gutierrez	Arroyo
10	Matias Garcia Diaz	Reinosa
11	Sebastian Merino Gutierrez	Idem
12	Aquilino Rodriguez Rodriguez	Castillo
13	Blas Ruiz Calderon	Mataporquera
14	Maximino Moreno Garcia	Reinosilla
15	Francisco Gutierrez Rodriguez	Villacantid
16	Eusebio Mantilla Mirones	Reinosa
17	Eugenio Salcedo Campo	Idem
18	José Castañeda Diaz	Idem
19	Francisco Diez Hoyos	Monegro
20	Eusebio Fernandez Gonzalez	Orzalez
21	Francisco Gonzalez Diez	Poblacion
22	Marcos Sañudo Cano	Reinosa
23	Primitivo Terceño Hidalgo	Idem
24	Juan Gonzalez Gutierrez	Bustamante
25	Angel Montijo Lopez	Arroyal
26	Anacleto Diez y Diez	Servillejas
27	Eugenio Fernandez Fernandez	Villapadierne
28	Gutierrez Fernandez Montesino	Reinosa
29	Feliciano Gonzalez Gonzalez	Idem
30	Francisco Castañeda Gutierrez	Bimon
31	Antonio Sierra Conde	Medianedo
32	Juan Lucio Bustamante	Reinosa
33	Antonio Garcia Rodriguez	Olea
34	Eustaquio Ruiz Garcia	Cuena
35	Pedro Alvarez Gutierrez	Orzalez
36	Santos Argüeso Lopez	Bustamante
37	Dionisio Diez y Diez	Villasuso
38	Francisco Gutierrez Caballos	Quintanilla Monegro
39	Eugenio Fernandez y Fernandez	Villapadierne
40	Antonio Manzanedo Castañeda	Villasuso
41	José Saiz Gutierrez	Cervillas
42	Julian Perez Garcia	Salces
43	Ignacio Erraste Berciatua	Reinosa
44	Manuel Carral Beisot	Idem
45	Bernardo Miguel Martin	Villacantid
46	Luis Garcia Quevedo	Lamiña
47	Federico Obeso Garcia	Reinosa
48	Joaquin Alonso Gonzalez	Cervatos
49	Eustaquio Gomez Diaz	Reinosa
50	Francisco Celis Garcia	Fresno
51	Gregorio Mantilla Montes	Horna
52	Francisco Hoyos Garcia	Celada Marlante
53	Rufino Ruiz Macho	Matamorosa
54	Santos Garcia Lantaron	Reinosa
55	Mateo Lopez Peña	Coroneles
56	Anselmo Garcia Fernandez	Larerna
57	Juan Cuesta Garcia	Polientes
58	Teodomiro Llano Diaz	Reinosa
59	Martin Barrioso Corada	Lapuento
60	Miguel Cuesta Gutierrez	Espinosa
61	Victor Garcia Carrera	Reinosa
62	Mateo Hierro Rodriguez	Cubillo de Ebro
63	Angel Barrio Alonso	Arantiones
64	Francisco Gutierrez Gonzalez	Arenillos
65	Gabriel Lopez Ruiz	Reinosa
66	Angel Alonso y Alonso	Arroyuelo
67	Angel Corral Martinez	Bárcena de Ebro
68	Cirilo Fernandez Herrero	Aguayo
69	Domingo Alonso Fernandez	Reinosa
70	Restituto Fernandez Santiago	Polientes
71	Raimundo Peña y Lopez	Rucandio
72	Faustino Martinez Santiago	San Cristóbal
73	Benito Arias Fernandez	Reinosa
74	Agustin Lopez Mendez	Idem
75	Benito Gonzalez Fernandez	Mataporquera
76	Victor Gutierrez Rodriguez	Reinosilla

Número de orden.	Nombres y apellidos.	Vecindad.
77	D. Antonio Ruiz Seco	Mataporquera
78	Manuel Morante Mantilla	Reinosa
79	Doroteo Lantaron Hidalgo	Villanueva Valderroyo
80	Tomás Diez Diez	Lanchares
81	Luciano Montes Gutierrez	La Riva
82	Juan Argüeso Saiz	Soto
83	Mariano Caima Diaz	Reinosa
84	Pío Mantilla Hoyo	Forbellida
85	Gregorio Diez Gomez	Sestares
86	Laureano Cuevas Saiz	Rioseco
87	Antonio Fernandez Robles	Santiurde
88	Tomás Arenas Garcia	Requejo
89	Francisco Cuevas Ruiz	Pesquera
90	Antonio Maza Peña	Reinosa
91	Anselmo Quevedo Garcia	Idem
92	Julian Fernandez Bustamante	Riojanero
93	Juan Ortiz Roldan	Polientes
94	Santiago Gonzalez Garcia	Villanueva
95	Benito Fernandez Garcia	Reinosa
96	Braulio Alvarez Saiz	Monegro
97	Agustin Fernandez Saiz	La Riva
98	Eugenio Gonzalez Gutierrez	Castañeda
99	Matias Garcia Ruiz	Fresno
100	Baltasar Sanchez Rabago	Reinosa
101	Ignacio Fernandez Diez	Orzales
102	Angel Gonzalez Fernandez	Matarrepedio
103	Ezequiel Bravo Rodriguez	Reinosilla
104	Francisco Diez Obeso	Reinosa
105	Leon Rodriguez y Rodriguez	Castillo
106	Paulino Rodriguez Rozas	Matarrepedio
107	Vicente Diaz Martinez	Argüeso
108	Tomás Hernando Martinez	Reinosa
109	Simon Garcia Mier	Celada
110	Miguel Gutierrez Garcia	Espinilla
111	Ramon Ruiz Gutierrez	Soto
112	Luis Garcia Garcia	Reinosa
113	José Rodriguez Garcia	Argüeso
114	Tomás Gonzalez Hoyos	Bolmir
115	Vicente Perez Garcia	Fontibre
116	Juan Antonio Garmendia	Matamorosa
117	José Revuelta y Revuelta	Reinosa
118	Pedro Lopez Fernandez	Fresno
119	Esteban Gutierrez Muñoz	Sestares
120	Antonio Gonzalez Hoyos	Somballe
121	Eusebio Mantecon Gonzalez	Reinosa
122	Pablo Saiz Garcia	Santiurde
123	Francisco Herrero Sedano	Santa Olalla
124	Lucas Calderon y Calderon	Pesquera
125	Policarpo Fernandez Sautiango	Lomacomera
126	Juan Diez Bárcena	Navamuel
127	Bernardo Diez Garcia	Reinosa
128	Juan Gomez Fernandez	Revilla
129	Roque Gomez Saiz	Polientes
130	Angel Ruiz Santiago	Moroso
131	Hilario Lopez Gonzalez	Arroyuelo
132	Manuel Mar Quesada	Reinosa
133	Antonio Hoyos Varaona	Honestrosa
134	Modesto Castañeda Ruiz	Lanchares
135	Lorenzo Fernandez Gonzalez	La Riva
136	Ramon Gutierrez Montes	Quintanamaniel
137	Genaro Gutierrez Belmonte	Reinosa
138	Patricio Argüeso Gutierrez	La Magdalena
139	Elia Argüeso Gutierrez	Las Rozas
140	Julian Varona Sota	Cuena
141	Manuel Alvarez Marcos	S. Andrés de Carabeos
142	Antonio Fernandez Gutierrez	Argüeso
143	Juan Terceño Torrijos	Reinosa
144	Pedro Bocos Saiz	Ricanales
145	Enrique Arnaiz Gomez	Benedo
146	Félix Gonzalez Lopez	Reboliar
147	Gregorio Diez Garcia	Rocamonedo
148	Ramon Gonzalez Gutierrez	Fontecha
149	Gregorio Salces Martinez	Horna
150	Butonio Baldizan Fernandez	Reinosa
151	Francisco Montes Saiz	Aldeso
152	Pedro Garcia Lopez	Aradillos
153	Manuel Gutierrez Gutierrez	Soto
154	Francisco Garcia Gutierrez	Hormas
155	Ramon Félix Gonzalez	Naveda
156	Angel Pila Ruiz	Reinosa
157	Ramon Argüeso Fernandez	Bimon
158	Pedro Seco Mantilla	Quintanilla Valdearroyo
159	Nicolás Echave Sagredo	La Aguilera
160	Gregorio Ruiz Zorrilla	Reinosa
161	Julian Fernandez Gutierrez	Renedo Valdearroyo
162	Marcos Garcia Lopez	Matarrepedio
163	Pantaleon Gomez Rodriguez	Cuena
164	Antolin Rubio Gutierrez	Hene trosa
165	Estanislao Rodriguez Alonso	Reinosa
166	José Morante Lopez	Cañeda

(Se continuará.)